

Certificación Registral expedida por:

JESÚS MARÍA DUCAY LÓPEZ

REGISTRADOR MERCANTIL DE BARCELONA

Gran via de les Corts Catalanes, 184
08038 - BARCELONA
Teléfono: 935081444
Fax: 933319422
Correo electrónico: certificados@registromercantilbcn.es

Certificación de estatutos sociales
correspondiente a la solicitud formulada por:

GOMEZ ACEBO & POMBO ABOGADOS SLP

con documento identificador: B81089328

Identificador de la solicitud: **N79ZN54**
(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)

su referencia: IR 10170499



EL REGISTRADOR MERCANTIL QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil de BARCELONA, con referencia a la Sociedad Solicitada;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: ALIFARM, SOCIEDAD ANONIMA (Sociedad Unipersonal)

CIF: A58583055

Código LEI: 959800LWHZVR1QN8S508 (No al corriente)

Código EUID: ES08005.000047812

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil:

Hoja B-63398 Tomo 45270 Folio 124 Inscripción 17

EXTREMOS SOLICITADOS

ESTATUTOS SOCIALES :

Que los vigentes estatutos sociales de la referida sociedad, con excepción de los artículos 28º y 29º que luego se dirán, son los que resultan de la inscripción 10ª de dicha hoja y constan incorporados en 8 folios.

En cuanto al vigente artículo 28º resulta de la inscripción 17ª de dicha hoja y transcrito literalmente dice: "ARTÍCULO 28.- RETRIBUCIÓN DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN "El cargo de Administrador es gratuito. Todos los administradores tendrán derecho a una compensación por los gastos habidos por razón de su oficio, siempre que éstos estuvieran debidamente justificados.".

En cuanto al vigente artículo 29º resulta de la inscripción 11ª de dicha hoja y transcrito literalmente dice: "ARTÍCULO 29.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Si existiere Consejo de Administración se aplicarán las siguientes reglas:

- Composición y cargos en el seno del Consejo: El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros que no podrá ser inferiora tres ni superior a diez, correspondiendo su determinación a la Junta General. El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros de este, por acuerdo de la Junta General de accionistas, continuarán desempeñando los mismos cargos que tenían con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elevación y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde a dicho órgano de Administración.

- Nombramiento, sistema proporcional y renovación parcial: El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración compete a la Junta General, con aplicación, en su caso, de las normas que acerca de la representación proporcional establecen las normas legales. Para ser Consejero no se requiere la condición de accionista. Si durante el plazo por el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General, que aprobara o no tal nombramiento, y si nada acordare, se entenderá cesado desde su conclusión. Se entenderá efectuado el nombramiento por el periodo pendiente de cumplir por aquel cuya vacante se cubre.

- Efectos del nombramiento, plazo y separación: El nombramiento de Consejero surtirá efectos desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, con los requisitos pertinentes. Los Consejeros ejercerán su cargo por plazo de seis años, y podrán ser reelegidos, una o más veces, por el mismo plazo. La separación de los Consejeros podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

- Convocatoria, constitución, reuniones y adopción de acuerdos: El Consejo de Administración actuará colegiadamente. Deberá ser convocado cuando lo considere conveniente el Presidente o lo pida al menos la tercera parte de los Consejeros. La convocatoria será efectuada por el Presidente o el que haga sus veces mediante carta o telegrama dirigido a todos y cada uno de sus componentes o por cualquier otro procedimiento de comunicación individual y escrita que



asegure la recepción y remitido con un plazo de cinco días de antelación al fijado para celebrar la sesión al domicilio que como suyo aparezca consignado en la sociedad, quedando de ello la debida constancia en el acta.

Cuando razones de urgencia así lo exijan, bastará con quedicha convocatoria se realice con veinticuatro horas de antelación. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros decidieren por unanimidad su celebración. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mayoría de los vocales. Cualquier consejero puede conferir su representación a otro Consejero, manifestándolo de forma escrita. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. En la reunión actuarán de Presidente y de Secretario los titulares de dichos cargos en el Consejo o, en su caso, quienes los sustituyan conforme a estos Estatutos. Las funciones de Secretario, en caso de ausencia, serán desempeñadas por el consejero que se designe al comienzo de la reunión.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión o deliberación de los asuntos, otorgando el uso de la palabra por el tiempo que determine para cada intervención, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración que hubieran concurrido personalmente o por representación a la sesión, salvo en los supuestos en los que la Ley establezca una mayoría superior. Corresponde a cada Consejero un solo voto, que deberá ejercitarlo en interés de la Sociedad. El Consejero se abstendrá de votar en caso de conflicto con el interés de la Sociedad. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente del Consejo de Administración. En ausencia de éste, la propuesta se entenderá rechazada. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y, en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales, indistintamente.

- Comisión ejecutiva y consejeros delegado, El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, haciendo constar la enumeración particularizada de las facultades de administración que se delegan o bien que la delegación comprende todas las legal y estatutariamente delegables y también, en su caso, las que el Consejo tenga conferidas por la Junta con el carácter de subdelegables, excepto las indelegables enumeradas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación.

Serán de aplicación a la convocatoria y reuniones de la Comisión Ejecutiva las normas establecidas para el Consejo de Administración, para lo cual la Comisión designará de su seno Presidente y un Secretario. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión ejecutiva o en el Consejero o los Consejeros delegados, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Inscrita la delegación, sus efectos en relación con los actos otorgados con anterioridad por los nombrados se retrotraerán al momento de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

- Actas del Consejo de Administración: Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas debidamente legalizado; el acta de cada sesión será firmada por quien hubiera actuado como Secretario en la reunión con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Las certificaciones de las actas y de los acuerdos se expedirán por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente o, en los casos de ausencia, de los Vicepresidentes. En todo caso, será necesario que el acta esté debidamente aprobada y firmada o que sea un acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan sus cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

La elevación a públicos de los acuerdos y actas del Consejo de Administración se regirá por las mismas normas que los de la Junta General."

Que según resulta de la Inscripción 1ª la fecha de otorgamiento de la escritura fundacional es 15 de diciembre de 1988.

CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización.-

Así resulta de los asientos del Registro, existiendo los siguientes documentos pendientes de despacho referentes a esta sociedad:



Asientos de presentación vigentes:

DIARIO DE DOCUMENTOS

Datos actualizados el 11/04/2022, a las 17:00 horas.

Diario : 1373
Asiento : 721
Fecha de presentación : 05/04/2022
Fecha documento : 15/03/2022
Autorizante : ORGANOS DE ADMINISTRACION
Residencia : NO CONSTA
Este documento se encuentra calificado defectuoso.
El documento contiene los siguientes actos :
- PROYECTO DE FUSION

Y para que conste, expido la presente certificación en BARCELONA, a 12 de Abril de 2022

Advertencias: De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales, queda informado:

- Los datos personales expresados en la solicitud de publicidad registral han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y Archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo con la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservarlos por un tiempo superior en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de posibles responsabilidades derivadas de la prestación del servicio.
- La información puesta a su servicio tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad para la que se solicitó. Queda prohibida su transmisión o cesión a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita, así como su incorporación a ficheros o bases informáticas, incluso expresando la fuente de procedencia.

En cuanto resulte compatible con la normativa registral, los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad dirigiendo un escrito a la dirección del Registro o ponerse en contacto con el Delegado de Protección de Datos del Registro en el correo dpo@corpme.es. También podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es).

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JESÚS MARÍA DUCAY LÓPEZ, REGISTRADOR del Registro Mercantil de Barcelona a día 12 de Abril de 2022



(*) C.S.V. : 1080053842048843767785

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación.



C.S.V. : 1080053842048843767785

ESTATUTOS TITULO I.-
DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. Bajo la denominación de "ALIFARM, SOCIEDAD ANÓNIMA", se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante "La Ley", y demás disposiciones que le sean aplicables. ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL. Constituye el objeto social: La fabricación, venta, envasado y comercialización de productos dietéticos, alimenticios, químicos, farmacéuticos y plantas medicinales. Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad, y en el caso de que el objeto comprenda cualquier actividad profesional, la actuación de la sociedad será de mera intermediación. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Las actividades enumeradas en este artículo podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. ARTÍCULO 3.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD. La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. ARTÍCULO 4.- COMIENZO DE OPERACIONES. La Sociedad ha dado comienzo a sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional. ARTICULO 5.- DOMICILIO SOCIAL. El domicilio de la sociedad se establece en LLIÇA DE VALL (Barcelona), Polígono industrial Els Xops, nave 9. El cambio de domicilio deberá ser acordado por la

NOTAS MARGINALES

N.º DE
ORDEN
INSCRIP.

10

Junta General. Sin embargo, por acuerdo del Órgano de Administración podrá trasladarse dentro de la misma población en que estuviese establecido, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, cuando el desarrollo de la actividad de la empresa lo haga necesario o conveniente. **ARTÍCULO 6. PAGINA WEB CORPORATIVA.** La creación de la página web corporativa de la Sociedad deberá acordarse por la Junta General. El acuerdo de creación deberá ser inscrito en el Registro Mercantil. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad podrá ser acordada por el órgano de administración. **TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTÍCULO 7.- CAPITAL SOCIAL.** El capital social se fija en la suma de **SESENTA MIL CIENTO TRECE EUROS Y VEINTITRES CÉNTIMOS DE EURO (60.113'23 €)**, estando completamente suscrito y dividido y representado por DIEZ MIL DOS acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie de 6'010120 € cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 10.002, ambos inclusive, totalmente desembolsadas. **ARTÍCULO 8.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.** Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas por la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos. Cada acción da derecho a un voto. **ARTÍCULO 9.- CONDICIÓN DE SOCIO.** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a los estatutos y la Ley. **ARTÍCULO 10.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.** En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio, la identidad del adquirente y demás condiciones de la transmisión, al órgano de Administración de la Sociedad, quien a su vez y en plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Trascurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo y, en cualquier caso, transcurridos dos meses desde que se efectuó la comunicación sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el de su valor razonable de las acciones el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, entendiéndose por valor razonable el que determine el auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. No están sujetas o limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente. **ARTÍCULO 11.-** El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en

cuanto a los plazos del ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones. idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que le rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones normativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto para la adquisición derivativa de acciones propias, entendiéndose por valor razonable el que determine el auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

ARTICULO 12.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES. Las acciones figurarán en un libro-registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán los sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactos cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 13.- COPROPIEDAD DE ACCIONES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantos obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 14.- USUFRUCTO DE ACCIONES. En caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificando a la sociedad, para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley y en lo no previsto a ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTÍCULO 15.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 16.- La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y representada por su órgano de Administración.

SECCIÓN PRIMERA.- DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 17.- JUNTA GENERAL. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 18.- CLASES DE JUNTAS, CONVOCATORIA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. A) **Junta general Ordinaria.** Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, así mismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el Orden del Día. Si los Administradores no convocasen la Junta general Ordinaria dentro del plazo legal podrá

NOTAS MARGINALES

N.º DE ORDEN INSCRIP.

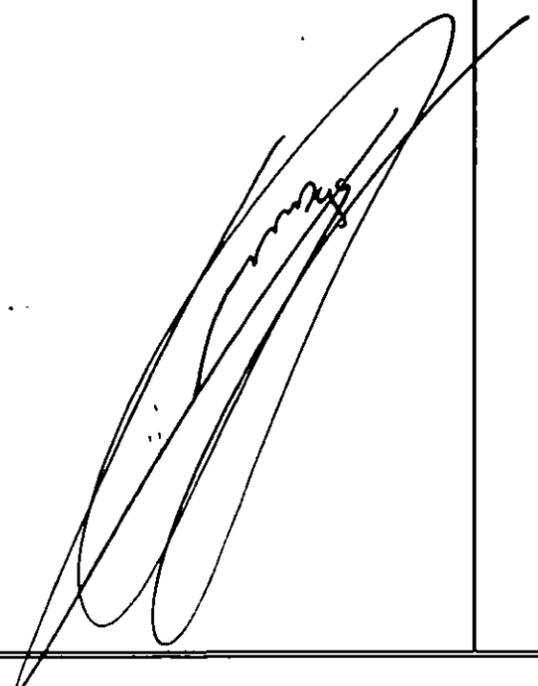
10

ser convocada por el Juez de lo Mercantil del domicilio social a instancia de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores. B) **Junta general Extraordinaria.** Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán así mismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de lo Mercantil del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los Administradores. Las Juntas serán convocadas por el órgano de administración de la Sociedad (por los Liquidadores si la Sociedad estuviese ya disuelta y en fase de liquidación) y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. **ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.** La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la ley de sociedades de capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se comunicará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar en territorio nacional para notificaciones. Entre la inserción en la web -o en su defecto la remisión al último de los socios notificados- de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos un mes, salvo para los casos de modificaciones estructurales a otras previstas por las leyes en que se cumplirán los plazos mínimos y formalidades que en cada caso establezcan. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el Orden del Día en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. En el anuncio al que se refiere los párrafos anteriores, podrá asimismo hacerse constar la fecha con hora y lugar, en lo que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria; entre las fechas señaladas respectivamente para la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Si la junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión. No obstante lo previsto en orden a convocatorias, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. No obstante lo dispuesto en el Art. 18 de los presentes estatutos, la Junta general Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. **ARTÍCULO 20.- CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS.** 1.- La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. 2.- Para que la Junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente

el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, sería suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Pero cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la junta. Además deberán cumplirse aquellas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que señalan, exijan imperativamente la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, o el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de acciones de la misma clase, en sus casos respectivos. **ARTICULO 21.- DERECHO DE INFORMACIÓN.** Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. **ARTÍCULO 22.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.** Tienen derecho de asistir a las juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la sociedad en la forma establecida en la Ley de Sociedades de Capital. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque éste no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos establecidos por la Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta. Este último requisito no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español. La representación es siempre revocable, la asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación. Si ha habido solicitud pública de representación, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. **ARTÍCULO 23.- MESA DE LA JUNTA, MODO DE DELIBERAR Y ADOCIÓN DE ACUERDOS.** Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren, en sus casos. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto. La lista de asistentes figurará al comienzo de la propia acta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. También podrá firmarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se extenderá

REGISTRO MERCANTIL DE				BARCELONA			
TOMO		SEC.		LIBRO		HOJA	
44601						B-63398	
NOTAS MARGINALES						N.º DE ORDEN INSCRIP.	
<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px;"> <p>'ALIFARM SA'. - VIENE DEL TOMO 10079 FOLIO 225</p> </div>						10	

en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. El Presidente de la junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la piden verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. Finalizadas las deliberaciones, cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representados en la junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta. **ARTÍCULO 24.- ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES.** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la junta deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. **ARTÍCULO 25.- SOCIEDAD UNIPERSONAL** Caso de Sociedad con socio único. Si la Sociedad fuese unipersonal (por haberla constituido un solo socio o por haber pasado la totalidad de las acciones sociales a un único socio), el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, y podrán ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por el Órgano de Administración de la Sociedad. **SECCIÓN II.- DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 26.- ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.** La Junta General de accionistas confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador Único, dos mancomunados, varios solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Órgano de Administración y se atribuirá a: a) El Administrador Único. b) A cada uno de los Administradores solidarios. c) A los dos administradores mancomunados conjuntamente. d) Al Consejo de Administración de forma colegiada. El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General. **ARTÍCULO 27.- CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR Y DURACIÓN DEL CARGO.** Para ser administrador o formar parte del órgano de administración no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de SEIS AÑOS, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinados por la Ley 5/2006, de 10 de abril y demás que puedan establecerse en el futuro, así como las dictadas sobre la materia por la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social. Si se nombra administrador a una persona Jurídica, ésta designará a una sola persona física como representante suyo para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no se designe a la persona que le sustituya.

NOTAS MARGINALES	N.º DE ORDEN INSCRIP.
	10

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y LAS CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 30.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la constitución en escritura pública y finalizará el treinta y uno de diciembre del mismo año. **ARTÍCULO 31.- CUENTAS ANUALES.** Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; estos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Código de Comercio. El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina la Ley de Sociedades de Capital. **ARTÍCULO 32.- APLICACION DEL RESULTADO Y RESERVA LEGAL.** Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de accionistas. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de los gastos de investigación y desarrollo, y fondo del comercio. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio, se destinará a la reserva legal hasta que ésta

alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital suscrito. La distribución de cantidades a cuenta de los dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. **ARTÍCULO 33.- DEPÓSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL** El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y demás documentos que establece el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquéllas por la Junta General. **TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO 34.- DISOLUCIÓN.** La sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. **ARTÍCULO 35.- LIQUIDACIÓN.** Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General. En la liquidación se observarán las reglas que fija la normativa vigente.

K
(
(